

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1975

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO
SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1971.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18083

Publicada el: 10-05-1976

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Trigo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.751

Rollo: 24

Posición: 2446

JUN. 30 1976

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10 DE MAYO DE 1976 No. 18.083

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 19 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba el Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO

LEY NUMERO 19
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.
LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el PROTOCOLO para la nueva prórroga del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971, que a la letra dice:

PROTOSCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971 y 1974.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971,

ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975,

HA FIJADO los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1 PRORROGA, EXPIRACION Y RESCISION DEL CONVENIO

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2 DISPOSICIONES INOPERANTES DEL CONVENIO

A partir del 1o. de junio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3 DEFINICION

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/6.15. Solicítase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4 DISPOSICIONES FINANCIERAS

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúa su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5 FIRMA

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de las partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

**ARTICULO 6
RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O CONCLUSION** El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados

Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7 ADHESION

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y
 - b) después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a las dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuren en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuren en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8 APLICACION PROVISIONAL

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquiera otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9 ENTRADA EN VIGOR

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

- a) el 19 de junio de 1975, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambas inclusive, y el Artículo 21 del Convenio;

siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de los Gobiernos que representan a miembros exportadores que pasen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que pasen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 18 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) del presente Artículo. Si el presente Protocolo no entra en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10 NOTIFICACION DEL GOBIERNO DEPOSITARIO

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud el Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11 COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12 RELACION ENTRE EL PREAMBULO Y EL PROTOCOLO

El presente Protocolo comprende el Preamble a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, las infrascritas, debidamente autorizadas al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

ARTICULO 2.—Este Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor JUAN DE ARCO GALINDO, varón, mayor de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-AV-2142, en su calidad de Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS PANAMENAS, S.A., por medio de apoderado judicial ha presentado solicitud de autorización para despedir al señor MARIO CANO GONZALEZ, y en virtud de que se desconoce el paradero de éste, se le EMPLAZA por este medio para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho dentro del proceso mencionado.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se le designará un Defensor, con quien se continuará el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 562 del Código de Trabajo.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, siendo las nueve de la mañana, y copia del mismo quedan a disposición del interesado para su publicación en un diario de la localidad.

ILDA O. CERRUD C.,
Juez Cuarto de Trabajo de la
Primera Sección.

CARLOS A. MACKAY B.,
Secretario.

L147877
(Única publicación)